



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Jessica María Londoño Ríos, identificada con la C.C 1.053.801.795, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, julio 18 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. No. 170014003009-2022-00421

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Serfinanza S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **Mario Javier Osorio Toro** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico enmiende los siguientes defectos formales:

1. En primer lugar, se le dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, en tal sentido la parte actora deberá manifestar *bajo la gravedad de juramento* (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación. Ello en virtud de que si bien se anuncia en el acápite de notificaciones la forma en cómo se obtuvo, la norma es clara en cuanto al juramento que debe rendir y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a ella.
2. La parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda incoada, para tal fin deberá aclarar a nombre de quien se quiere se libere el mandamiento de pago, toda vez que el consignado en el escrito de demanda corresponde al nombre del demandado.



3. Igualmente, de cara al título valor que se pretende ejecutar, vislumbra éste judicial que el capital de \$23.756.485 por el cual se solicita se libre mandamiento incluye los intereses remuneratorios y moratorios, no obstante, se deprecia intereses moratorios sobre dicha suma, constituyéndose un doble cobro de intereses. En tal sentido deberá ajustarse la demanda en relación con el capital contenido en el citado pagaré.
4. Igualmente, deberá aclarar la cuantía, puesto que del estudio efectuado por el despacho se tiene que la suma de las pretensiones no asciende de 40 SMLMV, por consiguiente, no puede catalogarse como un proceso de menor cuantía.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la abogada Jessica María Londoño Ríos titular de la T.P. 348.069, para actuar en nombre y representación de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z